



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2007-0185-TRA-BI

Gestión Administrativa

Beatriz Cogollo Girón, Apelante

Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles (Expte. de origen N° 07-485-BI)

[Subcategoría: Propiedades]

VOTO N° 123-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las doce horas del doce de marzo de dos mil ocho.

Vista la solicitud de *Aclaración y Adición* formulada por la señora **Beatriz Cogollo Girón**, mayor de edad, bínuba, ama de casa, vecina de Bello Horizonte, Escazú, titular de la cédula de residencia número 117000581822, respecto del **Voto N° 339-2007**, dictado por este Tribunal a las doce horas del quince de noviembre de dos mil siete; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 158 del Código Procesal Civil, cuerpo legal que debe ser tenido en consideración por este Tribunal de manera supletoria, por la concordancia de los numerales 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039 del 12 de octubre de 2000) y 229.2 de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227 del 2 de mayo de 1978), está claro que la *solicitud de aclaración o adición* se trata de un remedio procesal que sólo procede respecto de la parte dispositiva de una resolución de fondo, y ello cuando exista algún **concepto oscuro que deba ser aclarado**, o alguno **omitido que deba ser suplido**.



SEGUNDO. En el caso de marras no encuentra este Tribunal aspecto alguno que deba ser aclarado o adicionado, porque los reproches hechos por la señora **Beatriz Cogollo Girón** en su escrito presentado el pasado diez de marzo, tienen su réplica y respuesta en la parte considerativa del **Voto N° 339-2007**, y el *Por Tanto* de éste es conteste con los razonamientos que le antecedieron. No obstante, para mayor abundamiento, tómesese nota de que efectivamente, tal como la misma solicitante lo corroboró, el Registrador encargado de calificar el mandamiento objeto de la gestión administrativa, **tuvo la prudencia de haber anotado en la minuta respectiva (véase el folio 77) la inconsistencia que había detectado** (dejando satisfechos así sus deberes), siendo cosa distinta que el Juzgado de la República que lo expidió, no haya sido enterado con relación a esa circunstancia, según el decir de la gestionante. En todo caso, cabe hacerle recordar a la señora **Cogollo Girón**, que la responsabilidad por la tramitación de los mandamientos judiciales de anotación o inscripción de gravámenes, **hacia y desde el Registro Nacional**, es competencia exclusiva de la **Oficina de Acopio e Información Registral**, una dependencia adscrita a la Sección de Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, **no del Registro Nacional**, y con sede en las instalaciones principales de éste. Por consiguiente, sería en esa Oficina en donde cabría indagar las razones por las cuáles el Juzgado de origen no tendría conocimiento de la observación hecha por el Registrador, con lo cual queda reiterada la improcedencia de gestión administrativa promovida.

TERCERO. Corolario de lo expuesto, entonces, es que con fundamento en el citado artículo 158 del Código Procesal Civil, se deberá rechazar la solicitud de aclaración y adición formulada.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas, SE RECHAZA la **Solicitud de Aclaración y Adición** formulada por la señora **Beatriz Cogollo Girón**, , respecto del **Voto N° 339-2007**, dictado por este Tribunal a las doce horas del quince de noviembre de dos mil siete, por no existir ni puntos oscuros ni omisiones que obliguen a aclarar o a adicionar la parte dispositiva de esa resolución.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**—

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez